Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 2012-1513

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003799031 por valor de $ 5.381.500, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CLARA EUGENIA MEJIA GOMEZ

Demandada: PROTECCION SA Y OTROS

-Radicado: 2017-0084

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega de los títulos judiciales N° 413230003754093 por valor de $ 3.511.212, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FRANCISCO JAVIER FRANCO

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 2017-150

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003786042 por valor de $ 2.460.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.
Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: VICTOR ELIAS SALDARRIAGA

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 2017-258

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003797216 por valor de $ 3.935.500, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se informa que la orden de pago será emitida el dia viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARY LUZ VALLEJO MEJIA

Demandada: PROTECCION SA

-Radicado: 2017-365

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega de los títulos judiciales N° 413230003745953 y 413230003754092 por valor de $ 1656232 cada uno, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SONIA MABEL VASQUEZ

Demandada: COLPENSIONES – PROTECCIN SA

Radicado: 2017-610

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003824024 por valor de $ 3.632.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el dia viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0856

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO

DEMANDADO: CONINSA RAMON H. S.A. Y OTROS

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, a pesar de que la parte demandante ha intentado el trámite de notificación con la codemandada CONSTRUCOES E COMERCIO CARMARGO CORREA S.A., y la misma no tuvo éxito, se requiere a la parte para que realice la notificación electrónica conforme al Decreto 806/20 al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCOES E COMERCIO CARMARGO CORREA S.A, correo: Karina.cifuentes@ccinfra.com.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia “acuso recibo”, acreditando que la citada sociedad recibió la notificación electrónica, con los archivos de demanda y anexos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48489a535d5d9cd9aa8d9e9857e1911cd418eef143f3fc00509cbecc3d17920**
Documento generado en 04/02/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SILVIA INES LIÉVANO

Demandada: PROTECCION SA

Radicado: 2017-1018

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003816397 por valor de $ 3.551.200, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARIA EMILSE MADRID

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 2018-246

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003810328 por valor de $ 2.477.803, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JUAN JAIRO URIBE MONSALVE

Demandada: COLPENSIONES – PORVENIR- PROTECION SA

Radicado: 2018-321

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003806353 Y 413230003808280 por valor de $ 1.775.600 cada una, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por las demandadas, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JAIME ACOSTA AMAYA

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 2018-729

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003804475 por valor de $ 2´517.803, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.
Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el dia viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ALFREDO JOSE OTERO ASSAD

Demandada: COLPENSIONES – PORVENIR SA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003802770 por valor de $ 3.632.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se informa que la orden de pago será emitida el dia viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-0243 EJECUTIVO CONEXO

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **JAIME LEÓN RENDON TORRES** contra **COLPENSIONES** se señala el **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

Se advierte a la partes que las excepciones serán resueltas por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450148d73a56dc42d4ad973afe14e26510093830ff4b73c470b846477e61c06b**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0267

DEMANDANTE: JHON EDISON DELGADO PALACIO
DEMANDADO: ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO

Para representar al codemandado señor ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, se le reconoce personería a la doctora LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA portadora de la T.P. 139.943 del C.S de la J. para representar los intereses de EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA "VIVA", se le reconoce personería al doctor BRYAN CARTAGENA RODRIGUEZ portador de la T.P. 297.086 del C. S. de la J.

Para representar a la sociedad ARCA, ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. (llamada en garantía por VIVA), se le reconoce personería a la doctora ELIZABET GUTIERREZ GUERRA, portadora de la T.P. 197.246 del C.S de la J. Advierte el despacho, que en el expediente obra respuesta a la demanda de llamamiento en garantía: ARCA, ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A

Haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, este Despacho **NO ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el abogado BRYAN CARTAGENA RODRIGUEZ apoderado de la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA "VIVA**", TAMPOCO SE ACEPTA LA RENUNCIA** a la abogada ELIZABET GUTIERREZ GUERRA apoderada de la sociedad ARCA, ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., hasta tanto se demuestre que el representante legal de las citadas entidades fue enterado de la renuncia y se acredite que se designó nuevo apoderado para continuar representándolas en el presente proceso.

ger

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad **EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA "VIVA"** quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASESGURADORA CONFIANZA S.A**.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que la sociedad VIVA suscribió con la Gobernación de Antioquia, Secretaria de Educación el Convenio Marco N° 2022-SS -15-0074 cuyo objeto fue "encargar a la empresa de Vivienda de Antioquia, bajo la modalidad de un mandato sin representación, la ejecución directa o a través de terceros contratados en aplicación de las normas legales "LA EJECUCION DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL", para lo cual se constituyó la Póliza de Cumplimiento N° 05 GU 119962. Con seguros Confianza S.A.

Así mismo, a través de apoderada judicial, el señor ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARILLO quien es parte codemandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A**.**

Para sustentar su solicitud la parte codemandada aduce que mediante contrato de ejecución de Obra N° 27037001-03 se acordó entre el señor ARNULFO GABIREL MARQUEZ CARRILLO y NORIA S.A.S la ejecución de obras en el parque educativo la Carolina del Príncipe como soporte al cumplimiento, el contratista NORIA S.A.S adquirió una póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual a favor del señor MARQUEZ CARILLO N° 05 CU 094096.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

ger

En el caso en estudio, la parte demandada **EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA "VIVA"** y el codemandado **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO** suscribieron con **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** las pólizas de responsabilidad contractual respectivas, en la cual figuran como asegurados todos los contratistas.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A,** para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80314b739019e8a90ab8b924b4813eab43621ab2c1a3df0ea9906ad452e35c0**
Documento generado en 04/02/2022 10:01:24 AM

ger

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0729

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **GLORIA ESTELLA HERERA TORRES** contra IPS **COMFAMILIAR CAMACOL COODAN, propietaria del establecimiento de comercio GENESIS SALUD IPS**.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **NUEVE (9) DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

A pesar de que la sociedad IPS COMFAMILIAR CAMACOL, COODAN estar debidamente notificada en los términos del Decreto 806/20, ésta entidad se **ABSTUVO DE RESPONDER A LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7fe9eb70bc953e811f0fb8bbce47bc30defbf45d983a3a56f049f49c9d4827**
Documento generado en 04/02/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-0323

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **BERTILDA DEL SOCORRO POSADA ORREGO** contra **COLPENSIONES**

A pesar de que la sentencia de primera instancia fue Condenatoria, en virtud del grado de Consulta, el Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, en su parte Resolutiva dijo:

"Revoca la sentencia proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por Bertilda del Socorro Posada Orrego en contra de Colpensiones, tramite al que se integró como litisconsorte por pasiva a Irlanda Regina Cano García y herederos determinados e indeterminados de Nestor Mario Cano García, para en su lugar ***Absolver a COLPENSIONES*** *de las pretensiones incoadas en su contra y como consecuencia de ello al pago de titulo pensional ordenado frente a los litisconsortes****".***

En este orden de ideas, y habiéndose negado las pretensiones incoadas por el demandante, este despacho **DENIEGA** el mandamiento de pago y en consecuencia se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddacfd501f44a73d2c28ecd5ee475ae99416a31716310721c6401b09bce1fe**
Documento generado en 02/02/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00463
Demandante: MARIO AAGUSTIN BOTERO VELASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ejecutivo Conexo

MARIO AGUSTIN BOTERO V., actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES,** de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos ($2´340.465.oo), por concepto de la diferencia existente entre el valor que pagó la demandada y el valor que debía pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional liquidado**.**

b) Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos ($368.858.oo), por concepto de costas procesales fijadas en segunda instancia, más la indexación a partir del 30 de abril de 2019 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: El despacho se ABSTIENE de decretar medida cautelar de la cuenta de ahorros Nº, 65283208570 y cuenta corriente N° 65285942057 de Bancolombia hasta que la parte aporte el certificado de embargabilidad de la cuenta.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ con T.P. No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39517a13c4ef564589f84f6ae17a255bcf04c757e218103559db386ab618b593**

Documento generado en 04/02/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0548-00

Demandante: JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA

Demandadas: AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S Y PLUS RISK S.A.S

*Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA** contra **AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S Y AFP PORVENIR S.A.***

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandados a los representantes legal de las empresas AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO, **en calidad de personas naturales.***

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

> **"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.

Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado OSCAR DANIEL YEPES MERINO con t.p nro.169-808 del Consejo Superior de la Judicatura y se acepta la sustitución del poder al abogado KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ con t.p nro. 324686 del C.S.J para continuar representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d883f160ab2a53266be3fd62bef311e7b2d47577debe1b1c5314e28aef4f68**
Documento generado en 04/02/2022 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0553

Demandante: **JAIRO HERNANDO ZULUAGA GONZALEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Proceso: **ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En relación con la actividad desarrollada de Profesional II desarrollada por el demandante, señalar en qué lugar o instalaciones desempeñaba la citada actividad, informar jornada laboral en que trabajaba, horario de trabajo, especificando los días en que trabajaba, días de descanso, además, señalar nombre su jefe inmediato, es decir quien daba las órdenes e instrucciones sobre su trabajo.

Deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de reajuste de salarios, reajustes de prestaciones sociales (cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicio vacaciones) y pago o reajuste de pagos a la seguridad social en pensiones.

Aportar certificado de existencia y representante legal de CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA (Actualizado), que posiblemente será vinculada al proceso como Litis consorcio necesario por pasiva. Para efectos de notificación indicará la dirección electrónica de la citada entidad, conforme al Decreto 806/20.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420ce9cbf9dcf77e750e01222677a01b76031a5327a989981c37aae543441133
Documento generado en 04/02/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: ***2022-00019-00***

Demandante: ***JORGE IVAN PULGARIN GOMEZ***

Demandadas: ***COLPENSIONES - PORVENIR***

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Aportará HISTORIA LABORAL del actor en COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac502469838d7825c5d5ca878a82956fc45facd15b0bf657598880755a25f60**
Documento generado en 04/02/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica